



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Septiembre de 1893.*)

Seccion cuarta.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Faltando muchos Ayuntamientos de remitir la relacion de cantidades consignadas en presupuesto para atenciones de primera enseñanza, á pesar de haberlo reclamado en diferentes ocasiones, he resuelto dar el plazo de tercero día á los Ayuntamientos que no las hayan remitido para que las envíen á la Secretaría de esta Junta, pasado el cual se nombrarán comisionados con cargo al peculio particular del Alcalde y demás Concejales.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, *Roman Martín y Bernal*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IV.

Fabricacion del alcohol y aguardiente industrial.

Art. 53. Están sujetos al impuesto de *fabricacion de alcohol industrial* toda persona, sociedad ó compañía, que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dedique á obtener alcoholes y aguardientes de todas las sustancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificacion, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilacion por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art. 9.º de este reglamento dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificacion; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento, emplear aparatos por-

tátiles para la fabricacion del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, sociedades ó compañías que se dediquen á la fabricacion de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligadas á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo número 4, y expresarán, además de los detalles exigidos á los fabricantes del alcohol de vino, el número y capacidad, en litros: 1.º, de los cocedores de las sustancias que trabajen; 2.º, de los maceradores ó sacarificadores; y 3.º de las cubas de fermentacion.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores y el depósito ó almacén en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en bocoyes, pipas ú otros envases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar llenos, excepto el que contenga las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó tinas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estar provistos de una escala y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destiladores y los rectificadores estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A continuacion de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administracion, para determinar el volumen y la graduacion de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar las probetas aforadoras colocadas después de los contadores.

Estarán también cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardiente sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de coccion, maceracion ó sacarificacion, fermentacion y destilacion sin haber dado aviso á la Administracion de Hacienda con diez días de

antelacion por medio de comunicacion duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibí*, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuítas se suspenda la elaboracion en las fábricas de alcohol industrial, los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administracion, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fábricas ó sus almacenes, por el volumen de aquellos, ya sean solamente producto de la destilacion, ya hayan sido rectificados en la misma fábrica.

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligacion de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, en los que anotarán las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que sólo posean aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

- 1.ª De materias primeras;
- Y 2.ª De productos destilados.

En la cuenta de *materias primeras* constituirán el cargo todas las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador; y la data el de los que, previo el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporacion, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcado por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica, llevarán las cuentas:

- 1.º De materias primeras.
- 2.º De productos destilados.
- 3.º De rectificacion;
- Y 4.º De almacén para la venta.

La cuenta de materias primeras se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de productos destilados serán cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduacion me-

día proporcional al volumen del líquido que el mismo aparato determine; y data, el número y graduación de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que previa autorización del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extracción debiendo en este caso cargarse las mismas partidas en la cuenta de almacén para su venta.

En la cuenta de rectificación constituirán el cargo el número de litros y graduación de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operación; y la data el número de litros y graduación del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el cargo de esta cuenta y el de los anotados en la data, según las indicaciones del aparato contador, la proporción que corresponda á la diferente graduación de los alcoholes antes y después de ser rectificadas, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificación ocasiona.

En la cuenta de almacén para la venta, constituirán el cargo: primero el número de litros y graduación media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos rectificadores; y segundo, el número de litros y graduación del alcohol ó aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extracción de la fábrica; y la data estará constituida: primero, por el número de litros y graduación del alcohol y aguardiente extraídos de la fábrica, previo pago del impuesto; y segundo, por el número de litros y graduación de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificación, los cuales no podrán exceder del 5 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuyo abono en cuenta se hará cuando, previo permiso del Interventor de la fábrica, se sometan á la nueva rectificación.

Art. 65. La anotación del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas, si aquél es intermitente, ó á las doce del día, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores haya medido los que marcaban el día anterior, haciendo constar en cada anotación las cifras absolutas que los aparatos indiquen, así como la graduación que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los días en que se realice la extracción de los líquidos, previo pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraídos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricación, ajustado al modelo núm. 6, en el que harán constar:

1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.

2.º El número de litros de alcohol obtenido por destilación y su graduación, respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.

3.º El número de litros y graduación de los destinados á la rectificación en la fábrica y de los rectificadas.

4.º El de los alcoholes y aguardientes en almacén para la venta.

Y 5.º El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificación de los líquidos sólo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constantemente intervenidas por un delegado de la Administración de Hacienda, que lo será un Ingeniero, auxiliado, si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administración designe.

Dicho Ingeniero tendrá la obligación de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

1.º Conservar una sobrelave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.

2.º Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.

3.º Vigilar los aparatos de destilación y rectificación á fin de que todo el alcohol que se obtenga pase por el aparato contador.

4.º Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.

5.º Proceder á la inutilización de los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 á 25 de este reglamento.

Y 6.º Intervenir los libros de fabricación y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68. Cuando se reciban en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que pres-

tan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

1.^a El asiento de las declaraciones se hará en un libro especial (modelo núm. 5), que se titulará *Registro de fabricacion del alcohol industrial*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Fecha del recibo de la declaracion en la Administracion.
- 3.º Nombre del fabricante.
- 4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.
- 5.º Número de cocedores de que dispone, y capacidad de cada uno y total, en litros.
- 6.º Número de maceradores ó sacarificadores, con la misma especificacion.
- 7.º Número de cubas de fermentacion, con iguales indicaciones.
- 8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.
- 9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.

Y 10. Observaciones.

2.^a En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.^a La Administracion dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará la declaracion duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificacion, el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.^a Una vez recibida la declaracion duplicada, se copiará en la principal la certificacion del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricacion los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La Administracion notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquéllos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variacion.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administracion una declaracion ajustada al modelo núm. 7, en la que harán

constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduacion, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.

Los envases debrán expresar el nombre del fabricante.

La Administracion liquidará el impuesto en la misma declaracion y la pasará á la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables, á contar del día de la fecha de la liquidacion. La Caja hará constar en la declaracion el *recibí*, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administracion pasará la declaracion al Ingeniero interventor de la fábrica para que en su vista permita la salida de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaracion requisitada á la Administracion de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las mismas, á peticion del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, á cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como las reglas á que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacienda conforme á las circunstancias del mismo.

Cuando exista Recaudador en la fábrica, la liquidacion del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaracion del fabricante, pasándola al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el *recibí* en la declaracion, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará de *Cuentas corrientes de fabricacion de alcohol industrial* en el que llevarán la contabilidad á cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas, según resulte de los estados mensuales á que hace referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el art. 70.

No se hará anotacion alguna en la data

hasta que el Ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depósitos.

Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar á las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen convenientes, y tendrán la obligación de hacerlo á fin de cada año económico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricación.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma prevenida en el cap. 7.º de este reglamento.

(Se continuará.)

NÚM. 2.395.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecución, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—
Federico Asquerino.

NÚM. 2.454.

Comision de Evaluacion y Repartimiento de Valladolid.

Por el presente se hace saber á los propietarios de fincas del término de esta Capital que habiéndose formado el Apéndice y Repartimiento adicionales para el actual año económico de conformidad á lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos y Real orden de 7 de Agosto último, con el resultado que ofrecen las declaraciones presentadas por los due-

ños de fincas á virtud de los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero del actual año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Comision por término de seis días, á contar desde que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan examinarle los interesados ó sus representantes legales y exponer las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Presidente, *Amalio G. Montero*.—*Santos Vila*, Secretario.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1893-94.

Habiendo entregado la Tesorería de Hacienda para la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, los recibos correspondientes á los pueblos que se expresan á continuacion, tendrá lugar aquella en cada distrito municipal en los días que se señalan.

Partido de Villalon.

Recaudador: D. Manuel Diez Ramos.

Auxiliares: D. Vicente Ferreras Escudero, D. Nicolás García Palacios, D. Domingo Diez Ramos, D. Francisco Escudero Calderon, don Santiago Ferreras, D. Cándido del Fraile, don Odon Martinez y D. Galo Salvador.

La oficina recaudatoria está situada en Villalon.

DISTRITOS MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
Mayorga	21 y 22 de Septiembre
Becilla	22 y 23 de id.
Aguilar de Campos	24 y 25 de id.
Quintanilla del Molar	26 de id.
Roales	27 de id.
Villalán	28 de id.
Bolaños	29 y 30 de id.
Union (La)	1 y 2 de Octubre
Cuenca de Campos	20 y 21 de Septiembre
Villacid de Campos	22 y 23 de id.
Herrin de Campos	24 y 25 de id.
Santervás	26 y 27 de id.
Zorita	28 de id.
Bustillo de Chaves	22 de id.
Castroponce	23 de id.
Fontihoyuelo	24 de id.
Monasterio de Vega	25 de id.
Melgar de Arriba	26 de id.
Villacarralon	27 de id.

Partido de Olmedo.

Iscar	17 y 18 de Septiembre
Alcazaren	19 y 20 de id.
Hornillos	19 y 20 de id.

Lo que como ampliacion al edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por medio del presente á la vez que se le hace saber á los contribuyentes que durante los últimos diez días, á contar desde el 30, pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas respectivas que se hallan situadas en la Capital de la Zona que se designa.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

NUM. 2.449.

Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del impuesto de consumos en el ejercicio corriente de 1893 á 1894, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo pueda ser examinado por los contribuyentes que comprende y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido no se admitira ninguna.

Ataquines 13 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, *Toribio Izquierdo*.—El Secretario, *Felipe Casado*.

Seccion quinta.

NUM. 2.447.

Don Aureo Alonso Estefanía, Magistrado de Audiencia provincial, Secretario de Sala y accidental de Gobierno de la Territorial de Valladolid.

Certifico: Que por la Sala de Gobierno en sesion de nueve del actual, fueron distribuidos los pueblos que pertenecieron al suprimido Juzgado de primera instancia de Tordesillas así:

Bamba, Castrodeza, Matilla de los Caños, San Miguel, Tordesillas, Velliza y Villan, quedan agregados al Distrito de la Plaza de esta Capital; y Berceo, Berceo, Marzales, Pedrosa del Rey, San Roman de la Hornija, Torrecilla de la Abadesa, Vellilla, Villalar y Villavieja, á la Mota del Marqués.

Así bien certifico: Que la distribución hecha de los pueblos que correspondieron al suprimido Juzgado de Valoria la Buena, fué la siguiente:

Fueron agregados al Distrito de la Plaza de esta Capital, Cabezon, Castrillo-Tejeriego, Castronuevo, Cubillas de Santa Marta, Olmos de Esgueva, Piña de Esgueva, Valoria la Buena, Villavaquerín, Villanueva de los Infantes y Villarmentero. Al Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, Cigales, Corcos, Mucientes, Quintanilla de Trigueros, Trigueros y su venta y San Martín de Valvení; y al Juzgado de Peñafiel, Amusquillo, Canillas de Esgueva, Castroverde de Esgueva, Encinas de Esgueva, Esguevillas, Fombellida, Olivares de Duero, Torre de Esgueva, Villaco y Villafuerte.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se publique en los BOLETINES OFICIALES, expido la presente en Valladolid á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Doctor Aureo Alonso.—V.º B.º, Marrón.

Núm. 2.441.

Don Mariano de Castro Márcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos á instancia de D. José Agustín de Beitia, como apoderado de D.ª María Josefa de Olavarrieta y Berganza, vecina de Bilbao, contra los hijos y herederos de D.ª Amalia Mier Gomez, vecina que fué de Cigales, sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se dictó Sentencia y el encabezamiento y parte dispositiva de la misma á la letra dicen así:

Encabezamiento de la Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, el señor don Adolfo Monclús Hernandez, Juez municipal del Distrito de la Plaza de la misma en funciones del de primera instancia ha examinado los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José Agustín de Beitia, vecino de esta Ciudad, como apoderado de D.ª María Josefa de Olavarrieta, que lo es de Bilbao, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, bajo la dirección del Licenciado don Felipe Fernandez Vicario, contra D. Ricardo, D. Teodoro, D. Abelardo y D. Manuel Valverde Mier, y en representación de estos dos últimos por su menor edad, su padre D. Antonio Valverde, hijos y herederos de D.ª Amalia Mier Gomez, vecina que fué de Cigales,

sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Ricardo, D. Teodoro, D. Abelardo y D. Manuel Valverde Mier, hijos y herederos de doña Amalia Mier Gomez y con su importe satisfacer á D.ª María Josefa Olavarrieta, intereses de un ocho por ciento anual é imponiendo todas las costas á los ejecutados. Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Monclús.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Adolfo Monclús Hernandez, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma, celebrando Audiencia pública en Valladolid á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Mariano de Castro.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en rebeldía de los ejecutados D. Ricardo, D. Teodoro, D. Abelardo y D. Manuel Valverde Mier, en virtud de mandato judicial, pongo el presente en este pliego, clase duodécima, en Valladolid á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Mariano de Castro.

Talon núm. 597.

Núm. 2.448.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un grupo de jóvenes que en la noche del veintisiete de Agosto anterior, sobre las once y media de la misma se hallaban cantando en la plazuela, junto á la fuente que hay próximo á la calle de Pedro Barrueco y la de la Merced, con el objeto de que, en término de diez días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de que presen declaración en causa criminal que se instruye sobre lesiones á Gil Duque Alonso. Asimismo y para iguales fines se llama á un caballero, alto, grueso, joven, vestido de color claro, que en la citada noche acudió en socorro del herido, previniéndoles que de no comparecer en el término antedicho les parará el perjuicio que haya luyar en derecho.

Dado en Valladolid á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Garcia Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Emilio Frias.

Núm. 2.443.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría el día 26 del actual á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 12 de Septiembre de 1893.—Ramon Altolaquirre.

Talon núm. 599.

Núm. 2.444.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resto de la molturacion de trigos hecha por cuenta de la Administracion Militar en el presente mes, despues de excluir doscientos quintales métricos de salvados y cinco de aechaduras vendidos en el día de hoy, calculándose los que ahora se anuncian en doscientos cincuenta quintales métricos de salvados y siete de aechaduras, pero que podrán ser más ó menos según la molturacion que se realice, se convoca á concurso que tendrá lugar el día 26 del actual á las once de su mañana en la Factoría de Utensilios de esta Capital. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir y su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sola proposicion los dos artículos ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó nó las ofertas según convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad

y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la Fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 12 de Septiembre de 1893.—Ramon Altolaquirre.

Talon núm. 755.

Núm. 2.445.

El Licenciado D. Claudio Santana y Santana, Juez municipal de esta villa de Alaejos.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecucion de Sentencia dictada en juicio verbal civil declarativo, que se siguen en este Juzgado municipal, á instancia de D. Jorge Martin Aguado, de estos vecinos, contra D. Aniceto Calvo Cisneros, en nombre y representacion de su esposa D.^a Carolina Zancajo, vecinos de Horcajo de las Torres, sobre pago de pesetas y costas, á instancia del actor, se saca á pública subasta por término de ocho días el predio urbano que después se deslindará, cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, al siguiente día hábil, transcurridos los ocho primeros desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las diez de la mañana.

Lo que se anuncia al público para el que desee interesarse en la subasta, advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente para poder tomar en ella parte, el diez por ciento del tipo de la subasta, con arreglo á la Ley, haciéndose constar que el título de adquisicion por parte de la deudora, se halla reseñado en la escritura hipotecaria.

Dado en Alaejos á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Claudio Santana.—P. S. M., Genaro Gonzalez Guerra.

Finca embargada.—Una casa sita en el pueblo de Horcajo de las Torres y su calle de Madrigal, señalada con el número diez y siete, que linda por el Norte y Oeste con casa y pajar de German Sanchez y con salida á la calzada vieja de Salamanca, por el Sur con la expresada calle donde dice su puerta principal y por el Este con particionera de Andrés Zancajo, tasada en setecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Talon-núm. 598.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.